

Señor Juez civil 22 municipal de Bucaramanga

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00097-00
Demandantes: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
Demandados: CONSUELO MORALES OTERO, ISMAEL MORALES OTERO, ALEXANDRA MARIA MORALES OTERO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANDRÉS MORALES CRUZ

REF, SOLICITUD DE NULIDAD

ISMAEL MORALES OTERO ciudadano colombiano identificado con cedula de ciudadanía número 13.892.980 de Barrancabermeja domiciliado en el distrito espacial de Barrancabermeja, obrando en pleno uso de mis facultades, con mis acostumbrados respetos acudo ante su despacho, para manifestarle y solicitar mediante el presente escrito:

1. Declarar la nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda respecto a las actuaciones en ella ocurridas.
2. Condenar a la parte demandante en costas del proceso

Hechos:

- I. RODRIGO ORLANDO DIAZ ABELLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.512.681 de Bucaramanga, actuando en calidad de Representante legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP, presento DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA contra CONSUELO MORALES OTERO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 37.924.832 vecina de Barrancabermeja (Santander), ISMAEL MORALES OTERO mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 13.892.980, vecino de Barrancabermeja (Santander), y ALEXANDRA MARÍA MORALES OTERO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 63.454.673, vecina de Barrancabermeja (Santander), en su calidad de herederos determinados del causante ANDRES MORALES CRUZ (Q.E.P.D), y contra los herederos indeterminados y/o demás administradores de la herencia del causante cuyo último domicilio fue la ciudad de Barrancabermeja.
- II. Como puede observarse la demanda debió formularse en la ciudad de Barrancabermeja, esto en el entendido diáfano de que los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, es posible formular la demanda en el lugar del domicilio del convocado o en el sitio donde deba cumplirse la obligación. Aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso. Reiteración autos de 5 de mayo de 2016, de 13 de julio de 2016 y de 5 de mayo de 2016. Atribución territorial en razón al domicilio de los convocados.
- III. La ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P. es una empresa de servicios públicos de naturaleza mixta con capital público con domicilio comercial y judicial en el Municipio de Bucaramanga, y cuenta con sede en la ciudad de Barrancabermeja, por ende, su señoría aun cuando puede ser competente de manera privativa para conocer de la acción esto si los elementos del factor territorial fueren

de la ciudad de Bucaramanga lo que lleva concluir que la demanda ejecutiva a la luz del Numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso también debe sujetarse a los elementos esenciales de la competencia territorial donde se origina la obligación.

- IV. La vivienda del causante no goza de servicio eléctrico desde la fecha de corte de la factura en mora a partir del mes siguiente de la fecha de fallecimiento de su compañera permanente.
- V. Las FACTURAS relacionadas en esta demanda y que se listan a continuación y hacen parte de la base de ejecución del presente proceso comportan prescripción a la fecha de vencimiento de facturación como se aprecia en la fecha de cada una de las facturas.

139556828 \$ 117.640 Marzo de 2018. 16/03/2018 17/03/2018
138572481 \$ 105.286 Febrero de 2018. 15/02/2018 16/02/2018
137547281 \$ 114.691 Enero de 2018. 18/01/2018 19/01/2018
136588993 \$ 115.172 Diciembre de 2017.18/12/2017 19/12/

Esto Teniendo en cuenta que se trata del cobro de un título ejecutivo y no un título valor, se predica respecto de la misma la prescripción de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 esto es, de cinco años.

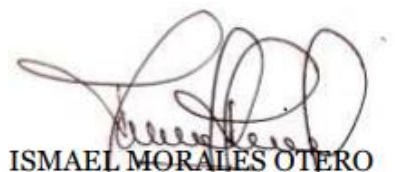
- VI. Se tipifica entonces las causales de nulidad por carecer de competencia, por indebida pretensión de las partes ante este despacho, la cual debe decretarse por su despacho y del caso se emite auto de medida cautelares sin hacer saneamiento de lo que invoco el artículo 29 de la constitución nacional en razón de que las nulidades procesales las consagra el ordenamiento con el fin claro de garantizar la estructura básica o núcleo esencial del derecho fundamental a un debido proceso.

Téngase como pruebas las aportadas por el demandante.

Señor juez se envía esta solicitud al correo de su despacho en el efecto de haber revisado la plataforma TYBA de donde conozco el auto de medidas cautelares

Notifíqueme del presente asunto a la dirección aportada por la parte demandante que se registra en el plenario de la demanda.

Atentamente.



ISMAEL MORALES OTERO

C.C. 13,892.980 de Barrancabermeja

SOLICITUD DE NULIDAD RAD 680014003022-2023-00097-00

Ismael Morales Otero <ismaelmoralesotero99@gmail.com>

Jue 30/03/2023 7:23 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (72 KB)

solicitud de nulidad.pdf;

Señor Juez civil 22 municipal de Bucaramanga

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00097-00

Demandantes: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.

Demandados: CONSUELO MORALES OTERO, ISMAEL MORALES OTERO, ALEXANDRA MARIA MORALES OTERO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANDRÉS MORALES CRUZ

REF, SOLICITUD DE NULIDAD

ISMAEL MORALES OTERO ciudadano colombiano identificado con cedula de ciudadanía número 13.892.980 de Barrancabermeja domiciliado en el distrito espacial de Barrancabermeja, obrando en pleno uso de mis facultades, con mis acostumbrados respetos acudo ante su despacho, para manifestarle y solicitar mediante el presente escrito solicitar nulidad de lo actuado por los hechos que se describen en archivo adjunto

Señor Juez civil 22 municipal de Bucaramanga

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00097-00

Demandantes: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.

Demandados: CONSUELO MORALES OTERO, ISMAEL MORALES OTERO, ALEXANDRA MARIA MORALES OTERO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANDRÉS MORALES CRUZ

REF, SOLICITUD DE NULIDAD

ISMAEL MORALES OTERO ciudadano colombiano identificado con cedula de ciudadanía número 13.892.980 de Barrancabermeja domiciliado en el distrito especial de Barrancabermeja, obrando en pleno uso de mis facultades, con mis acostumbrados respetos acudo ante su despacho, para manifestarle y solicitar mediante el presente escrito:

1. Declarar la nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda respecto a las actuaciones en ella ocurridas.
2. Condenar a la parte demandante en costas del proceso

Hechos:

- I. RODRIGO ORLANDO DIAZ ABELLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.512.681 de Bucaramanga, actuando en calidad de Representante legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP, presento DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA contra CONSUELO MORALES OTERO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 37.924.832 vecina de Barrancabermeja (Santander), ISMAEL MORALES OTERO mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 13.892.980, vecino de Barrancabermeja (Santander), y ALEXANDRA MARÍA MORALES OTERO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 63.454.673, vecina de Barrancabermeja (Santander), en su calidad de herederos determinados del causante ANDRES MORALES CRUZ (Q.E.P.D), y contra los herederos indeterminados y/o demás administradores de la herencia del causante cuyo último domicilio fue la ciudad de Barrancabermeja.
- II. Como puede observarse la demanda debió formularse en la ciudad de Barrancabermeja, esto en el entendido diáfano de que los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, es posible formular la demanda en el lugar del domicilio del convocado o en el sitio donde deba cumplirse la obligación. Aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso. Reiteración autos de 5 de mayo de 2016, de 13 de julio de 2016 y de 5 de mayo de 2016. Atribución territorial en razón al domicilio de los convocados.
- III. La ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P. es una empresa de servicios públicos de naturaleza mixta con capital público con domicilio comercial y judicial en el Municipio de Bucaramanga, y cuenta con sede en la ciudad de Barrancabermeja, por ende, su señoría aun cuando puede ser competente de manera privativa para conocer de la acción esto si los elementos del factor territorial fueren

de la ciudad de Bucaramanga lo que lleva concluir que la demanda ejecutiva a la luz del Numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso también debe sujetarse a los elementos esenciales de la competencia territorial donde se origina la obligación.

- IV. La vivienda del causante no goza de servicio eléctrico desde la fecha de corte de la factura en adelante a partir del mes siguiente de la fecha de fallecimiento de su compañera permanente.
- V. Las FACTURAS relacionadas en esta demanda y que se listan a continuación y hacen parte de la base de ejecución del presente proceso comportan prescripción a la fecha de vencimiento de facturación como se aprecia en la fecha de cada una de las facturas.

139556828 \$ 117.640 Marzo de 2018. 16/03/2018 17/03/2018
138572481 \$ 105.286 Febrero de 2018. 15/02/2018 16/02/2018
137547281 \$ 114.691 Enero de 2018. 18/01/2018 19/01/2018
136588993 \$ 115.172 Diciembre de 2017. 18/12/2017 19/12/

Esto Teniendo en cuenta que se trata del cobro de un título ejecutivo y no un título valor, se predica respecto de la misma la prescripción de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 esto es, de cinco años.

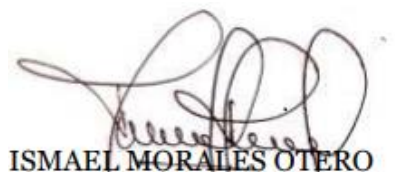
- VI. Se tipifica entonces las causales de nulidad por carecer de competencia, por indebida pretensión de las partes ante este despacho, la cual debe decretarse por su despacho y del caso se emite auto de medida cautelares sin hacer saneamiento de lo que invoco el artículo 29 de la constitución nacional en razón de que las nulidades procesales las consagra el ordenamiento con el fin claro de garantizar la estructura básica o núcleo esencial del derecho fundamental a un debido proceso.

Téngase como pruebas las aportadas por el demandante.

Señor juez se envía esta solicitud al correo de su despacho en el efecto de haber revisado la plataforma TYBA de donde conozco el auto de medidas cautelares

Notifíqueme del presente asunto a la dirección aportada por la parte demandante que se registra en el plenario de la demanda.

Atentamente.



ISMAEL MORALES OTERO

C.C. 13,892.980 de Barrancabermeja

SOLICITUD DE NULIDAD RAD 680014003022-2023-00097-00

Ismael Morales Otero <ismaelmoralesotero99@gmail.com>

Jue 30/03/2023 7:42 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (72 KB)

solicitud de nulidad (1).pdf;

Señor Juez civil 22 municipal de Bucaramanga

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00097-00

Demandantes: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.

Demandados: CONSUELO MORALES OTERO, ISMAEL MORALES OTERO, ALEXANDRA MARIA MORALES OTERO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANDRÉS MORALES CRUZ

REF, SOLICITUD DE NULIDAD

ISMAEL MORALES OTERO ciudadano colombiano identificado con cedula de ciudadanía número 13.892.980 de Barrancabermeja domiciliado en el distrito espacial de Barrancabermeja, obrando en pleno uso de mis facultades, con mis acostumbrados respetos acudo ante su despacho, para manifestarle y solicitar mediante el presente escrito solicitar nulidad de lo actuado por los hechos que se describen en archivo adjunto